

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto para pronunciamiento sobre la controversia presentada por el apoderado del acreedor CREDILATINA S.A.S. dentro del procedimiento de negociación de deudas que adelanta el señor FRANCISCO BENAVIDES RENTERÍA en el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022.

La secretaria,

Kelly Johanna Muñoz Morales.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayos de Dos Mil Veintitrés (2023).

-AUTO No.	2042.
-PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.
-DEUDOR:	FRANCISCO BENAVIDES RENTERÍA.
-RADICACIÓN:	76001-40-03-002-2022-00587-00

I.- ANTECEDENTES

1.- Fue presentada solicitud de inicio de procedimiento de negociación de deudas por parte del señor FRANCISCO BENAVIDES RENTERÍA ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, misma la cual fue aceptada el 02 de junio de 2022 por parte de la conciliadora que fuera designada, teniendo en cuenta que, a su juicio, se cumplieron con los requisitos legales exigidos por el articulado que regula la materia en el C. G. del P.

2.- En ese sentido, fue fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación para el 24 de junio de 2022, lo cual fue comunicado a los respectivos acreedores del deudor.

3.- Debido a solicitudes de aplazamiento, y de acuerdo al acta de la audiencia, esta se llevó a cabo el 07 de julio de 2022, y en donde se dispuso a poner en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias del deudor, oportunidad en la que el apoderado del acreedor CREDILATINA S.A.S. presentó controversia en la que argumentó que el deudor era comerciante y que, por tanto, la presente solicitud debió ser rechazada.

3.1.- Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada del deudor, quien expuso, en síntesis, que este no era comerciante ya que ello no podía desprenderse por el hecho de que este ejerciera la actividad de transporte de pasajeros en uno de sus vehículos. Asimismo, señaló que aquel “(...) *no está constituido como una empresa ni cumple con los supuestos contemplados en el decreto 1079 de 2015* (...)”. Igualmente, manifestó que en el art. 20 del Código de Comercio no aparece las actividades de transporte como un acto mercantil, y que el deudor tampoco está inscrito en la Cámara de Comercio para ser considerado como comerciante.

3.2.- En consideración de la controversia planteada, la conciliadora decidió suspender la audiencia por el término de tres (03) días con el fin de resolverla.

4.- Siendo así, la audiencia fue reanudada el 14 de julio de 2022, misma en la cual la conciliadora decidió no dar trámite a la controversia presentada esencialmente porque, después de realizar la consulta en el RUES, el deudor no se encontraba como inscrito y/o activo en el registro mercantil, ni mucho menos se encontró que aquel tiene algún establecimiento de comercio en donde se anuncie al público como comerciante.

4.1.- Posteriormente, y de acuerdo al acta de la audiencia, el apoderado del acreedor CREDILATINA S.A.S. manifestó que no se encontraba conforme con la decisión previamente dicha, por lo que la conciliadora indicó que su decisión se encontraba debidamente motivada en el auto No. 002-2022¹ y que, de tener alguna inconformidad, los acreedores bien pueden “(...) *ejercer las acciones judiciales que a bien consideren* (...)”, por lo que continuó con la audiencia, suspendiendo la misma con posterioridad.

5.- Ulteriormente, fue interpuesta una acción de tutela en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA y en donde, en segunda instancia, se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia deprecados por el Sr. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS (representante legal de CREDILATINA S.A.S.) y, en consecuencia, se le ordenó al aludido Centro de Conciliación remitir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la notificación del fallo, el expediente al Juez Civil Municipal con el fin de dirimir la controversia planteada.

6.- Debido a lo expuesto, la conciliadora procedió con la remisión previamente dicha, pero precisando que, de conformidad con el núm. 09 del art. 17 del C. G. del P., núm. 01 del art. 551 y art. 552

¹ Visible de la página No. 103 a la 106 del archivo No. 03 del expediente digital.

del mismo código, el Juez Civil Municipal solo puede referirse a las objeciones relativas a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y más aun cuando el art. 534 *ibidem* establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria son las “previstas en este título”.

7.- En lo que concierne a la controversia presentada por el apoderado del acreedor CREDILATINA S.A.S.², se observa que el mismo principalmente argumentó:

7.1.- Que el Centro de Conciliación se encuentra en la obligación de realizar un control de legalidad de las solicitudes que les toca adelantar.

7.2.- Que “(...) *son sujetos en el derecho mercantil toda persona NATURAL o jurídica, que en forma voluntaria realice alguna de las actividades que la Ley y la Jurisprudencia considera mercantiles (...)*”, ello de acuerdo a lo dispuesto en el art. 10 del Código de Comercio y lo jurisprudencia y doctrina que han tratado el tema.

7.3.- Que la actividad de comercio que desarrolla el deudor se encuentra en el núm. 01 del art. 20 del Código de Comercio, la cual en su literalidad establece:

“ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;

(...)”.

7.4.- En cuanto a lo anterior, el apoderado del acreedor CREDILATINA S.A.S. trajo a colación un concepto de la Cámara de Comercio de Cali de lo que era una empresa y de lo que era ser un empresario. Con base en ello, señaló que era indiscutible que el deudor ejercía actividades comerciales ya que su principal ingreso era el que obtenía de la prestación del servicio público de transporte, el cual proporcionaba a través de sus vehículos.

7.5.- Resaltó que transporte público es una actividad comercial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 25 del Código de

² Visible del archivo No. 15 al 22 del archivo No. 03 del expediente digital.

Comercio, para lo cual citó la sentencia C-1038 de 2002, y por lo que solicitó declarar probada la controversia planteada.

II.- CONSIDERACIONES

De cara al escenario fáctico de la presente controversia, se procede a resolver la cuestión litigiosa planteando como problema jurídico a despejar, si efectivamente puede predicarse la calidad de comerciante del señor Francisco Benavidez Renteria.

El artículo 10 del Código de Comercio define al comerciante como la persona que profesionalmente se ocupa de alguna actividad considerada como mercantil, adicional a ello precisa el enunciado mandato que la calidad de comerciante se adquiere aun en ejercicio por interpuesta persona, apoderado o intermediario.

En esos términos, el profesionalismo en el acto de comercio exigido por la norma, se traduce en la dedicación constante de una persona para ejercer actos mercantiles, de ahí que no pueda ser considerada comerciante una persona que ocasionalmente ejecuta operaciones mercantiles[1].

En lo que respecta a los actos que el legislador califica como propios de los comerciantes, el artículo 20 del Código de Comercio enuncia, entre otros, las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados.

De la solicitud de negociación de deudas se observa que el deudor insolvente tiene 4 taxis los que explota con la actividad de servicio público del transporte de pasajeros terrestres. Tal actividad la ejerce mediante el mecanismo de la afiliación a una empresa legalmente autorizada³, esta afiliación es la que permite la prestación del servicio por lo que no lo hace de manera directa, a través de empresa alguna, pero si a través de la empresa afiliadora transportadora, lo que de suyo implica, tal como lo dispone el inciso final del artículo 10 del C de Co, que despliegue la actividad mercantil, en este caso, la del numeral 11 del artículo 20 de Código de Comercio.

En otras palabras, la actividad del transporte público de pasajeros —que conlleva a la celebración del contrato mercantil de transporte— lo hace por intermedio la empresa afiliadora y, por ello, es comerciante el señor Francisco Benavidez Renteria.

³ Los artículos 2.2.1.3.6.2 y 2.2.1.3.6.3 del Decreto 1079 de 2015

La consecuencia de ostentar tal calidad, no es otra que el centro de conciliación carece de competencia para tramitar la insolvencia, por lo que debiera poner fin a dicho trámite

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la controversia relativa a la calidad de comerciante del deudor, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200587